

A DESPACHO. Diciembre 04 de 2.020. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente proceso, informándole que se ha allegado poder por parte de la demandada, conferido a un profesional del derecho para su defensa y una vez notificado dicho abogado del presente proceso, dejó vencer los términos de traslado sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

AUTO No.1094

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00420-00

Asunto: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Mario Enrique Chantre Calambas

Demandado: Magali Carval Gonzalez

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede por el Despacho a emitir la decisión que corresponde en este proceso, atendiendo a que una vez trabada la Litis y transcurrido el término de ley para que la demandada contestara la demanda, no replicó la acción y por ende no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago librado al interior de este asunto, siendo procedente entonces ordenar seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el citado proveído.

Como la demandada ha constituido apoderado judicial para su defensa en el proceso, según poder allegado al plenario, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho para actuar en los términos del poder conferido.

ANTECEDENTES

Revisado el asunto que nos ocupa, se tiene que mediante Auto No. 699 del 22 de noviembre del año 2020¹, se dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la señora MAGALI CARVAL GONZALEZ, y a favor de su menor hijo ANDERSON FERNANDO CHANTRE CARVAL, así como también notificar personalmente el contenido de dicho proveído a la demandada acorde con el Art. 291 del C.G.P y se tomaron las demás determinaciones propios de este asunto. La mencionada providencia se notificó por estado No.197 del 25 de noviembre de 2019².

¹ Folios 26 a 27

² Folio 27 vuelto

Ahora bien, el día 09 de marzo de 2020 la señora MAGALI CARVAL GONZÁLEZ, constituyo apoderado judicial, procediendo el mismo a aportar memorial poder suscrito por su representada y a firmar el acta de notificación personal, donde se le notifica el auto de mandamiento de pago y se le corre traslado de la demanda y sus anexos para que la contestara, dejando vencer el término de ley para hacerlo y proponer si fuere el caso excepciones, por lo que se tendrá por no contestada la demanda en la parte resolutive de este proveído.

Se tiene que de acuerdo a lo establecido en el Art. 431 del Código General del Proceso, el termino de cinco (5) días que tenía la señora CARVAL GONZALES para cancelar el crédito alimentario, transcurrió así: 4 días desde el 10 de marzo de 2020 al 13 del mismo mes, luego del 16 de marzo de este año al 30 de junio siguiente, los términos judiciales fueron suspendidos según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020 y subsiguientes, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19, y se levantaron a partir del primero (01) de julio del año que cursa, según Acuerdo PCSJA20-11567, por lo que el día que faltaba para completar los 5 para el pago, se completó el 1° de julio del año en curso, y los diez (10) para presentar excepciones (art. 442 C.G.P), vencieron a su vez el 08 de julio de 2020.

Aclarado lo anterior y en orden a efectuar los demás ordenamientos de rigor en esta etapa procesal se proferirá el Auto de seguir adelante la ejecución realizando previamente las consideraciones de orden fáctico y legal.

PRUEBAS

Documentales

1. Copia del Acta de audiencia donde se emitió la sentencia No.33 de fecha 15 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado (folios 4 a 5).
2. Copia del folio de Registro Civil de Nacimiento del menor ANDERSON FERNANDO CHANTRE CARVAL (folio 3).
3. Copia de la tarjeta de identidad del citado niño (folio 7).
4. Copia simple de la Cedula de ciudadanía del señor MARIO ENRIQUE CHANTRE CALAMBAS (folio 6).

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, como se dijo antes, este Despacho previa inadmisión, mediante proveído No. 699 calendado 22 de noviembre del presente año, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la señora MAGALI CARVAL GONZALEZ por las sumas de dinero indicadas en la demanda, más los intereses moratorios, cuotas que en adelante se causaran, gastos y costas judiciales.

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación a la demandada, la cual se surtió el día 09 de marzo del año 2020³. La señora CARVAL GONZALEZ no canceló ni presentó excepciones de mérito dentro del término legalmente establecido.

Dentro del proceso se decretó como medida cautelar, el embargo y retención del 35% del salario y prestaciones sociales, previos descuentos de ley, exceptuando la prima vacacional, que devenga la demandada como empleada de la empresa la Bodega del Calzado de la ciudad de Montería, que se haría efectivo a partir del mes de diciembre de 2019, y se ordenó comunicar de ello al pagador para que procediera a realizar los descuentos y a consignarlos en la forma y términos que se indicaron los numerales 3° y 4° del auto de mandamiento de pago. Para el efecto, se libró el oficio No. 1848 de diciembre 5 de 2019. (Fls. 30 y 31)

CONSIDERACIONES

El Señor MARIO ENRIQUE CHANTRE CALAMBAS, actuando en nombre y representación legal de su hijo menor de edad ANDERSON FERNANDO CHANTRE CARVAL, mediante apoderado judicial, interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de la señora MAGALI CARVAL GONZALES, madre del citado menor, presentando como documento base del recaudo judicial, la copia del acta de la audiencia de fijación de cuota alimentaria de fecha 15 de marzo de 2019, emanada de este Juzgado, mediante la cual se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria a cargo de la demandada y en favor de su precitado hijo, por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales y el suministro de cuatro (4) mudas de ropa al año por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) cada una, la primera para ser entregada el 18 de marzo de cada año, fecha en la cumple años el menor, (02) dos mudas de ropa en el mes de junio y una (01) en el mes de diciembre.

Los mencionados valores deberían ser cancelados mediante consignación a la cuenta de ahorros del demandante en el banco BBVA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Además de lo anterior, se comprometió a asumir el 50% de los gastos de estudio anual de su hijo menor, cuyo valor debería consignarse en la misma cuenta ya mencionada.

Se estableció un aumento anual para la referida cuota alimentaria, atendiendo a lo establecido en el inciso 7° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que ésta se debe entender reajustada⁴. a partir del mes de enero de cada año en un porcentaje igual al salario mínimo legal mensual vigente.

El demandante en su libelo promotor, indicó que la madre del menor ha incumplido con el pago de las cuotas correspondientes a los meses de julio a octubre de 2019, solicitando se libere mandamiento de pago en su contra, incluidos los intereses legales por cada cuota a la tasa máxima de ley y se extendiera el cobro a las cuotas que en adelante se causaran.

³ Folio 26

⁴Art. 129 (...) *La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero de manera periódica, que según afirma el demandante, la señora MAGALI CARVAL GONZALEZ no ha cancelado.

Ya se dijo que durante el término que disponía la demandada para realizar el pago o proponer excepciones de mérito, no realizó pronunciamiento alguno, por lo que se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del CGP, que establece:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente contiene el artículo 133 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Finalmente, no se condenará en costas al demandado, por cuanto no presentó excepciones.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda en este proceso, por parte de la demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del crédito en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago calendado 22 de noviembre del año 2019, acorde a las consideraciones vertidas en esta providencia.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, en

virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, se ordena la entrega del dinero embargado al ejecutante, hasta completar el valor total del crédito, y reintégrese el saldo a la ejecutada si a ello hubiere lugar.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica en el estado Nro.151 del día de 07/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b358d5780b7056532dd8986f12c9191c541c3a7d436f2a677249be42e2dfd7

Documento generado en 07/12/2020 12:39:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>